



## COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Dictamen N° 6 /2020

### A. Antecedentes

El concurso N° 60/17 y las presentaciones formuladas a través de los TEA A-01-00009311-0/2020, A-01-00009327-7/2020, A-01-00009411-7/2020, A-01-00009392-7/2020, A-01-00009402-8/2020, A-01-00009420-6/2020, A-01-00009472-9/2020, A-01-00009474-5/2020, A-01-00009357-9/2020, A-01-00009345-5/2020, A-01-00009347-1/2020, A-01-00009358-7/2020, A-01-00009510-5/2020, A-01-00009479-6/2020, A-01-00009477-9/2020, A-01-00009490-7/2020, A-01-00009485-0/2020, A-01-00009493-1/2020, A-01-00009514-8/2020, A-01-00009516-4/2020, A-01-00009520-2/2020, A-01-00009540-7/2020, A-01-00009545-8/2020, A-01-00009550-4/2020, A-01-00009564-4/2020, A-01-00009552-0/2020, A-01-00009553-9/2020, A-01-00009551-2/2020, A-01-00009560-1/2020, A-01-00009563-6/2020, A-01-00009568-7/2020, A-01-00009574-1/2020 y A-01-00009577-6/2020, A-01-00009986-0/2020, A-01-00010246-2/2020, A-01-00010395-7/2020 y

### B. Consideraciones

I. Que en los términos previstos por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales se efectuó el día 14 de mayo de 2020, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten impugnaciones el día 22 de mayo de 2020, no habiéndose presentado impugnaciones entre concursantes.

II. Que se presentaron 25 (veinticinco) impugnaciones en tiempo y forma, que serán tratadas en el orden en que fueron subidas al sistema.

III. Que preliminarmente corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Tal como lo ha destacado esta Comisión en numerosos dictámenes, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

En efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público aprobado por Res. CM N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Lo anteriormente dicho no obsta que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a los parámetros establecidos reglamentariamente y que se aplican por igual a todos los participantes.

IV. Dicho lo anterior, corresponde señalar que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

V. Que las presentaciones realizadas por los concursantes Violi, Luna y Fernández Folatti a través de los TEA A-01-00009986-0/2020, A-01-00010246-2/2020 y A-01-00010395-7/2020 no serán tratadas teniendo en cuenta que ningún concursante impugnó la calificación de otro en los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos y, por lo tanto, la Comisión está imposibilitada de efectuar una disminución de sus calificaciones.

VI. Que la Consejera Dra. María Julia Correa no participó en la elaboración de los criterios de evaluación para calificar los antecedentes y tampoco presenció personalmente las entrevistas personales de los concursantes. Ello, por cuanto su incorporación como



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** Consejera y Presidente de esta Comisión, tuvo lugar con posterioridad a los dictámenes respectivos. Sin perjuicio de ello, tomó acabado conocimiento de las entrevistas personales a través de las filmaciones correspondientes y su intervención se suscribe a la resolución de las impugnaciones presentadas, a efectos de corroborar omisiones o errores que no se traten de una mera disconformidad por parte de los concursantes respecto de las valoraciones de la anterior conformación de esta Comisión.

VII. Que adentrándonos en el tratamiento particular de cada una de las impugnaciones corresponde destacar:

VII.1. Que mediante los TEA A-01-00009311-0/2020 y A-01-00009327-7/2020, obrantes a fs. 6/15, **Oscar Norberto Díaz** impugna la calificación de sus antecedentes.

En primer lugar, señala su disconformidad con el puntaje asignado por esta Comisión a sus antecedentes profesionales. Considera que la calificación fue errática en comparación con la de otros concursantes. En ese sentido, manifiesta que fue puesto en “desigualdad” con relación a la evaluación que se hizo sobre el cargo de Secretaria contratada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 (Andrade), Prosecretario Letrado de Cámara (Artico, Guerra y Gil Belloni) y de Secretaria interina de Juzgado Criminal y Correccional (Fernández Rivera), para luego destacar su trayectoria profesional indicando los distintos cargos en los cuales se desempeñó.

Seguidamente, expone que no se valoró como corresponde el cargo de Fiscal de Primera Instancia en la Provincia de Buenos Aires al que accedió por concurso, y resalta que, además, fue seleccionado para subrogar el cargo de Fiscal de Primera Instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires en el que en la actualidad se desempeña. Concluye la impugnación de los antecedentes profesionales solicitando se le otorgue el máximo puntaje.

Analizado el puntaje otorgado al concursante por sus antecedentes profesionales, corresponde rechazar los planteos formulados y la elevación de su calificación en este rubro. Es importante destacar el error del concursante al señalar que se lo puso en “desigualdad” respecto de los concursantes nombrados. Al contrario, fue puesto en “igualdad” con aquellos que acreditaron desempeñarse por más de un año en el mismo cargo que él mismo ostenta o en el de Prosecretario Letrado de Cámara, conforme lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Concursos. Lo mismo cabe sostener respecto al ejercicio del cargo de Fiscal Subrogante de Primera Instancia.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Con respecto al cargo de Fiscal de Primera Instancia en la Provincia de Buenos Aires, como el mismo impugnante señala, no es un cargo que haya desempeñado. Por el contrario, el concursante renunció al mismo optando por continuar su labor en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Seguidamente, impugna la calificación obtenida en el rubro especialidad al sostener que es un puntaje menor al asignado a los concursantes antes mencionados y considerar que se encuentra en mejor posición que ellos por cuanto el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en el cuál se desempeñó anteriormente posee una competencia más amplia que el de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, solicita que se eleve su calificación al máximo establecido reglamentariamente.

Corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que la calificación en el rubro especialidad fue realizada en base a la antigüedad en el fuero penal, sin distinción respecto a la jurisdicción en la cual el concursante se haya desempeñado.

Finalmente, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes académicos en el rubro docencia. Considera que el puntaje obtenido no refleja su labor como docente y critica que en el dictamen se señale que comenzó su actividad docente en el año 2017 cuando, en realidad, del certificado surge que fue en 2009. Luego realiza un resumen de su trayectoria destacando diferentes cargos desempeñados y solicita que se le otorgue la calificación máxima.

También en este rubro se rechazan los planteos formulados. Con relación a su actividad docente en la Universidad Católica, si bien el dictamen posee un error al indicar que inició la misma en 2017, dicho yerro no modifica la calificación asignada. El concursante sostiene que se desempeñó en todas las categorías docentes hasta llegar a Adjunto. Sin embargo, surge del certificado presentado para el presente concurso que se desempeñó en la categoría “Asistente” desde el 01 de septiembre de 2015 al 29 de febrero de 2016, desde el 14 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2016 y desde el 13 de marzo de 2017 al 31 de julio de 2017. Ninguno de los dos certificados aportados en el apartado docencia acreditan que haya comenzado su actividad docente en el año 2009.

Por su parte, el certificado que obra en su legajo personal para el presente concurso respecto al ejercicio de la docencia en el Instituto Superior de Seguridad Pública tampoco refleja lo manifestado por el concursante en la impugnación. Al contrario, sólo consta en el mismo que el Dr. Oscar Díaz se desempeñaba al 15 de abril de 2015 como docente de la materia “Prácticas Profesionalizantes” en el Curso de Formación de Policía de Prevención Local.



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por el Concurante Díaz a la calificación de sus antecedentes.

VII.2. Que mediante los TEA A-01-00009392-7/2020 y A-01-00009411-7/2020, obrantes a fs. 16/21, **Alejandro Gabriel Villanueva** impugna la calificación de sus antecedentes.

En primer lugar, el concursante manifiesta que no se contempló que ocupó el cargo de Secretario de Cámara durante el año 2014 y solicita que se eleve su puntaje en trayectoria profesional.

La impugnación intentada sobre el rubro antecedentes profesionales debe ser rechazada toda vez que el artículo 42 del Reglamento de Concursos establece como requisito para la evaluación del cargo en el Poder Judicial una antigüedad mínima de un año en su desempeño.

Continúa la impugnación señalando que, si bien el título de Magister en Derecho Penal por la Universidad Austral lo obtuvo con posterioridad a la fecha reglamentariamente establecida para ampliar antecedentes, estima que debe considerarse dado que lo obtuvo hace más de dos años. En consecuencia, solicita que se le asigne el puntaje correspondiente.

Corresponde indicar en este punto que, tal como el concursante lo señala, el antecedente que pretende sea calificado es posterior al examen escrito y, por lo tanto, su calificación se encuentra vedada por el Reglamento de Concursos. El paso del tiempo no modifica esa circunstancia. No obstante, es importante resaltar que la aprobación de la mencionada maestría se encuentra valorada en el apartado antecedentes relevantes.

Por último, el concursante resalta que a pesar de no haber adjuntado un certificado que acredite el nivel de inglés declarado, el título secundario de Bachiller Bilingüe es suficiente.

Teniendo en cuenta que obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente en el apartado, el planteo realizado carece de consecuencias prácticas a los efectos de la impugnación y por lo tanto debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por el concursante Villanueva a la calificación de sus antecedentes y confirmar el puntaje otorgado.

VII.3. Que mediante el TEA A-01-00009402-8/2020, obrante a fs.22/27, **Ricardo Claudio Silvestri** impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

En primer lugar, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el rubro trayectoria profesional y sostiene que no fue valorada su labor como abogado previa al ingreso al Poder Judicial. Interpreta que por aplicación del artículo 42 I.I. C) del Reglamento de Concursos le corresponden 12 (doce) puntos. Además, entiende que no fue considerada su labor como Fiscal Subrogante.

Ahora bien, tal como el concursante lo expone, el Reglamento de Concursos contiene parámetros objetivos generales para la calificación de la trayectoria profesional que no pueden ser obviados. Puntualmente, para el caso del impugnante establecen que se podrán otorgar hasta un máximo de 12 puntos, con un puntaje mínimo de 11 (once). Así, al obtener una calificación de 11 (once) puntos por su trayectoria profesional los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente se encuentran cumplidos. Corresponde destacar, además, que el criterio de esta Comisión para la calificación de la trayectoria profesional fue el de reservar el puntaje máximo de 12 (doce) puntos para aquellos concursantes que hayan accedido al cargo de magistrado. De modo que corresponde rechazar el planteo formulado.

Posteriormente, impugna la calificación obtenida por sus títulos de posgrado al señalar que se omitió valorar el posgrado de “Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico” realizado en SEDRONAR. Además señala que no fue valorada la su especialidad en la función judicial y, en consecuencia, solicita que se eleve el puntaje.

La impugnación relativa a este apartado debe ser rechazada, pues ambos antecedentes fueron valorados conforme se refleja en el dictamen de evaluación de antecedentes. Así, el título de “Especialista en la Función Judicial” por la Universidad de Morón fue valorado en el acápite títulos de posgrado, y el curso de posgrado de “Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico” fue valorado en el apartado antecedentes relevantes.

A continuación, impugna la calificación obtenida en el rubro de docencia al indicar que no se valoró adecuadamente que la ley 5689 de la CABA consagró con rango universitario al Instituto Superior de Seguridad Pública y que el dictamen nada dice al respecto. Asimismo, considera que tampoco fue valorada la cantidad de oportunidades en que cumplió funciones docentes del Programa “Fiscales a la Escuela”, ni su trabajo de investigación en la Universidad de Morón sobre “Grooming”.

En este punto también corresponde rechazar la impugnación a su calificación en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad del concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia. Cabe destacar, asimismo, que a ningún concursante le fue resaltado que el Instituto Superior de Seguridad Pública



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** posee rango universitario, aun cuando otros concursantes acreditaron docencia en el mismo, por lo que corresponde rechazar el planteo.

Concluye la impugnación de sus antecedentes impugnando la calificación obtenida en el rubro publicaciones, señalando que no se aplicó correctamente el inciso d) del artículo 42 II) del Reglamento de Concursos, sin mayor abundamiento, razón por la cual se rechaza la impugnación realizada.

Finalmente, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal, por entender que es baja.

Refiere que el dictamen es escueto, insuficientemente fundado y no se condice con las respuestas que brindó en la entrevista. Realiza una reseña de las consultas realizadas por la Comisión de Selección y cada una de sus respuestas, solicitando se eleve la calificación.

La impugnación de su entrevista no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de la calificación, en tanto el planteo se limita a plasmar el desacuerdo con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño durante la entrevista, por lo tanto, corresponde su rechazo.

Por las razones expuestas, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Silvestri a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

VII.4. Que mediante el TEA A-01-00009420-6/2020, obrante a fs. 28/37, **Agustina Gil Belloni** impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado docencia e investigación, transcribiendo las pautas de evaluación establecidas en el Reglamento de Concursos, para concluir que reúne todas las condiciones para obtener un buen puntaje. Realiza una extensa exposición de su trayectoria docente y de investigación acreditada en su legajo, resaltando las circunstancias que a su criterio resultan valorables. Destaca también su labor docente en la carrera de Traductorado en la Universidad de Buenos Aires. Luego realiza un análisis comparativo con otros concursantes, y solicita la elevación de su calificación.

Analizada la calificación otorgada por la Comisión de Selección, se concluye que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo de la impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria docente.

Seguidamente, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado publicaciones, realizando nuevamente una transcripción de las pautas reglamentariamente establecidas para su valoración, y manifestando que presentó más de diez publicaciones, de



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** diversas características y variadas temáticas, todas de calidad y pertinencia para el cargo, por lo cual entiende que la calificación asignada es baja, sobre todo en relación a la obtenida por otros concursantes.

Realizada una nueva lectura de sus antecedentes, corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes. Ha de destacarse, además, que el hecho de adjuntar un número de publicaciones mayor al reglamentariamente establecido, tal como la impugnante destaca, no podría configurar nunca una pauta de valoración positiva, pues pondría en desigualdad de condiciones al resto de los concursantes que respetaron el límite impuesto por el inciso n) del artículo 16 del Reglamento de Concursos.

Por último, la concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Luego de una transcripción de las pautas de evaluación para la entrevista personal establecidas en el Reglamento de Concursos, destaca diversas circunstancias ajenas a la entrevista pero vinculadas a dichas pautas de evaluación, como la ausencia de sanciones en su legajo, o las cartas de recomendación obtenidas para su estancia de estudio en el extranjero.

Finalmente, solicita la elevación de su calificación a 18 (dieciocho) puntos, sosteniendo que la valoración de su entrevista es similar a la de aquellos concursantes que obtuvieron 18 (dieciocho) puntos.

Realizado un nuevo análisis del desempeño que la concursante tuvo durante la entrevista, y por los motivos expuestos en el dictamen, se concluye que corresponde la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje asignado y no logra conmover los fundamentos del dictamen.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por la concursante Gil Belloni a su calificación de antecedentes y entrevista personal.

VII.5. Que mediante los TEA-01-00009472-9/2020 y A-01-00009474-5/2020, obrantes a fs. 38/49, **María Carolina De Paoli** impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

En primer lugar, impugna la calificación de sus antecedentes en el rubro trayectoria profesional, solicitando se eleve su puntaje a 12 (doce) puntos. Manifiesta que se omitió valorar un período en el que revistió como Secretaria, y atribuye un error a la Comisión, al



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** otorgar el mismo puntaje a aquellos concursantes que no poseen su misma antigüedad en el cargo de Secretario.

Corresponde rechazar el planteo formulado por la impugnante, teniendo en cuenta que la antigüedad fue valorada en el apartado especialidad, en el cual la concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente. Por su parte, corresponde destacar que el máximo puntaje de 12 (doce) puntos que solicita por su trayectoria profesional ha sido reservado para los concursantes que revisten el cargo de magistrado.

A continuación, la concursante impugna la calificación obtenida en el rubro publicaciones, para lo cual realiza una breve explicación del libro de su autoría titulado “La vital importancia del rol del Juez en la etapa intermedia en los sistemas acusatorios”, Ed. Di Plácido, y una valoración de su propia obra. Por error, sostiene que se le asignaron 0,50 (cincuenta centésimos) y solicita se eleve la calificación en 1 (un) punto.

Realizado un nuevo análisis de la calificación otorgada, corresponde rechazar la impugnación intentada en este punto, teniendo en cuenta que la calificación resulta a todas luces razonables, más aun por tratarse de un libro inédito.

Seguidamente, impugna la calificación obtenida en el apartado antecedentes relevantes. Considera que su participación en el dictado de talleres organizados por el Centro de Formación Judicial fue subvalorada. Asimismo, realiza una comparación con la concursante Rocío López Di Muro, y concluye solicitando se le otorgue 1 (un) punto más.

Corresponde rechazar el planteo formulado por la concursante, toda vez que fue calificada con el puntaje máximo establecido en el Reglamento de Concursos para el apartado en tratamiento.

Finalmente, impugna la calificación que la Comisión realizó respecto al desempeño en la entrevista personal. Para fundamentarlo, realiza una comparación con el concursante Glusa, afirmando que ella demostró mayor solvencia y conocimientos en sus respuestas que aquél, y sin embargo obtuvo 1 (un) punto menos. Realiza una breve reseña de sus respuestas y solicita la elevación de su calificación.

Analizado el dictamen de calificación de la entrevista personal de la concursante a la luz de su desempeño en la entrevista, esta Comisión entiende que la calificación debe ser mantenida, en tanto lo manifestado por la concursante no hace más que poner de manifiesto su disconformidad con los criterios de evaluación utilizados o con la calificación asignada, con lo que corresponde su rechazo.

Por lo expuesto, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante De Paoli a la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.



## COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

VII.6. Que mediante los TEA A-01-00009057-9/2020, A-01-00009345-5/2020, A-01-00009347-1/2020, A-01-00009358-7 y A-01-00009510-5/2020, obrantes a fs. 50/77 **Antonio Alberto Violi** impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

En primer lugar, impugna la calificación de sus antecedentes profesionales con fundamento en que en el dictamen se afirmó que no había acreditado su trayectoria en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2004. En tal sentido, expone que acompañó la Resolución AGC N° 218/2004 y la credencial del organismo que así lo corroboran. Finalmente, sostiene que acreditó un certificado el 14 de julio de 2017, con lo que considera que la trayectoria que acreditó amerita un puntaje de 12 (doce) puntos.

Seguidamente, critica que no se le haya otorgado puntaje en el apartado especialidad dado que su actividad está “vinculada al derecho penal a través de los análisis realizados en los informes que la Auditoría lleva a cabo, y en algunos de ellos se debe examinar si ameritan o no la presentación de denuncias penales...”.

Con relación al apartado antecedentes relevantes donde se consignó en el dictamen que aprobó materias del Doctorado en Derecho en la Universidad de Kennedy, señala que con fecha 10 de marzo de 2020 presentó una nota en la Secretaría de la Comisión de Selección informado que aprobó la tesis en febrero de 2020 y acompañó la documentación respectiva.

En el mismo sentido, resalta que el dictamen reflejó la falta de acreditación respecto de las becas obtenidas en la AGC para la realización de sus estudios de posgrado, e informa que las mencionadas becas fueron otorgadas por Resoluciones AGC N° 122/08, 105/13, 119/15 y 61/16.

Esta Comisión procedió a consultar nuevamente el legajo personal del concursante para confirmar que los certificados que se mencionan no se encuentran subidos al sistema, razón por la cual corresponde rechazar la impugnación realizada a la evaluación de sus antecedentes.

Es importante destacar, además, que los concursantes al inscribirse al concurso realizan una declaración jurada en la cual manifiestan conocer el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015. Este Reglamento establece en el artículo 20 que “sólo serán considerados a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en el formulario web, siendo utilizado el soporte magnético únicamente como medio de resguardo de la información acompañada”.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Por su parte, el artículo 16 último párrafo prevé que “Cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso. Dicha ampliación se realizará solamente desde el formulario web y dentro del ítem ‘Ampliación de Antecedentes’”.

Teniendo en cuenta que los elementos de los cuales intenta valerse para fundamentar la impugnación no han sido incorporados a su legajo personal o, incluso, han ocurrido con posterioridad al plazo para ampliar los antecedentes establecido reglamentariamente, corresponde rechazar la impugnación.

Finalmente, el concursante impugna la calificación obtenida por la entrevista personal. Manifiesta estar en desacuerdo con el criterio de valoración que la Comisión utilizó para evaluar su entrevista, y “requiere que se detalle y describa los criterios de calificación de las entrevistas y que garanticen que la Comisión ha obrado dentro de los límites que le asigna la ley”.

En este punto corresponde poner en conocimiento del concursante que los criterios de valoración que la Comisión utilizó para evaluar la entrevista son los establecidos en el Reglamento de Concursos, de conformidad con lo previsto en la Ley 31. Puntualmente, el artículo 37 del Reglamento establece las siguientes pautas: “a) concepto ético-profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en la que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión podrá evaluar a los Concurstantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”.

En el caso del concursante las preguntas realizadas por la Comisión estuvieron dirigidas a conocer su motivación para el cargo, su preparación científica y sus puntos de vista sobre temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial. En todos los casos la Comisión entendió que las respuestas obtenidas tuvieron poca profundidad y falta de fundamentos, razón por la cual, considerando que la impugnación se basa sólo en el desacuerdo con la valoración que se realizó de su desempeño y con la calificación obtenida, corresponde rechazarla.



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por todo lo expuesto, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Violi a la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

VII.7. Que mediante el TEA A-01-00009479-6/2020, obrante a fs. 78/81, **Gustavo Andrés González Hardoy** impugna la calificación de sus antecedentes.

Impugna la calificación obtenida por su trayectoria profesional, señalando a las concursantes Quintero y Fernández Folatti que fueron calificadas con 1 (un) punto más, y solicita se eleve su calificación al máximo con fundamento en la antigüedad que posee en el Poder Judicial. Sin embargo, se debe destacar que la diferencia en las calificaciones entre las concursantes y el impugnante no se debe a la antigüedad como éste lo destaca, sino a la naturaleza de los cargos desempeñados en uno y otro caso, por lo tanto, corresponde rechazar el planteo formulado.

Seguidamente, impugna sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado. Nuevamente, realiza una comparación con otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje, y destaca que posee 105 (ciento cinco) horas de cursos de posgrado que podrían considerarse en este rubro.

Corresponde rechazar el planteo formulado. En primer lugar, es menester resaltar que todos los concursantes que señala tienen mayor puntaje en el rubro porque, o poseen más de un título de posgrado, como el caso de Silvestri, o poseen un título de posgrado diferente al de Especialista, como el caso de Foster que acredita el título de Magíster. En segundo lugar, el Reglamento de Concursos se refiere específicamente a la obtención del título de posgrado en el apartado “títulos de posgrado”, razón por la cual ni en su caso ni en el de ningún otro concursante se otorgó puntaje por cursos de posgrado.

Finalmente, impugna la calificación obtenida por su actividad docente y solicita su elevación. Destaca los antecedentes acreditados en el apartado y sostiene que los 0,20 (veinte) centésimos que le fueron otorgados sobre un total de 3 (tres) puntos posibles resulta una reducción de puntaje exorbitante. Considera además, que la labor que realiza en el Poder Judicial lleva implícita una tarea docente que debe ser valorada.

En este punto de la impugnación corresponde también rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que la calificación obtenida se basa en la única actividad docente que el impugnante acreditó, esto es, haber sido profesor invitado en la Universidad Nacional de San Martín. Con respecto a la actividad docente implícita en la función que cumple en el Poder Judicial de la Ciudad, más allá de ser una actividad docente que esta



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
Comisión no considera valorable en el apartado docencia, tampoco fue reconocida a ningún concursante que preste servicios en el Poder Judicial con personal a cargo.

Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante González Hardoy a su calificación de antecedentes.

VII.8. Que mediante el TEA A-01-00009477-9/2020, obrante a fs. 82/85, **Rocío Mercedes López Di Muro** impugna la calificación de sus antecedentes.

En primer lugar, impugna la calificación recibida por su trayectoria profesional. Manifiesta que ejerció el cargo de Fiscal Subrogante en más de una oportunidad, y que se desempeñó como Secretaria por una década. Considera que “los Secretarios/as de Juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas son los más fieles testigos de la función de los Jueces/as, son quienes los asisten y concurren a las audiencias orales, realizan proyectos de resoluciones, sentencias y dan fe de cada uno de los actos que aquellos llevan a cabo”, por lo cual considera que se debe incrementar su calificación a 12 (doce) puntos.

Analizada la fundamentación de la impugnación en este apartado, corresponde rechazar el planteo teniendo en cuenta que fue criterio de la Comisión para evaluar los antecedentes profesionales otorgar a todos los concursante que acreditaron el cargo de Secretario el mismo puntaje, y el máximo de 12 (doce) puntos que la concursante solicita fue reservado para quienes accedieron al cargo de magistrado.

A continuación impugna la calificación obtenida en el apartado títulos de posgrado y solicita se eleve el puntaje al máximo establecido reglamentariamente. Fundamenta tal petición manifestando que la Comisión no valoró adecuadamente la calidad y cantidad de los antecedentes aportados, y realiza una reseña de sus estudios realizando su propia valoración de los mismos.

Corresponde rechazar el planteo formulado por la impugnante teniendo en cuenta que el puntaje otorgado resulta razonable, equitativo y se condice con los títulos acreditados. Es importante destacar además, que todos los concursantes que aportaron los mismos títulos de posgrado obtuvieron la misma calificación.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación deducida por la concursante López Di Muro contra la calificación de sus antecedentes.

VII.9. Que mediante el TEA A-01-00009490-7/2020, obrante a fs. 86/93, **Alejandro Martín Pellicori** impugna la calificación de sus antecedentes.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

En primer lugar, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes profesionales. Considera que su trayectoria profesional ha sido infravalorada, y realiza un detalle minucioso de la misma. Compara su calificación con la de los concursantes Violi y Fernández Folatti y solicita se le asigne el máximo puntaje previsto reglamentariamente para el apartado, es decir, 12 (doce) puntos.

De una lectura íntegra del dictamen cuestionado surge que el concursante obtuvo en el rubro trayectoria profesional la misma calificación que obtuvieron todos los concursantes que se desempeñan en el cargo de Secretario de Primera Instancia, de modo que la calificación realizada por la Comisión se entiende justa y equitativa, razón por la cual se rechaza el planteo formulado. Asimismo, corresponde señalar que los concursantes indicados por el impugnante para realizar una comparación, fueron calificados teniendo en cuenta la antigüedad y la naturaleza del ejercicio acreditados, conforme lo establecido en el artículo 42, I.I.c) del Reglamento de Concursos.

Continúa luego impugnando la calificación de sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado. Entiende, aquí también, que su título fue infravalorado y que por la especificidad en derecho penal y criminología debe elevarse el puntaje asignado. Asimismo, señala que se omitió valorar el curso de posgrado “Reglas Internacionales contra la Corrupción” realizado en la Pontificia Universidad Católica Argentina. Consecuentemente, solicita se eleve su calificación en el apartado a 2,50 (dos con cincuenta) puntos.

Esta Comisión entiende que debe rechazarse la impugnación formulada a la calificación en este punto teniendo en cuenta que, de la lectura del dictamen, puede fácilmente colegirse que todos los concursantes que acreditaron el título de “Especialista” en ramas del Derecho Penal han sido calificados con el mismo puntaje. El hecho de que el título en cuestión incluya la especialización en Criminología en nada cambia el criterio.

Por otra parte, en relación al curso de posgrado realizado en la Pontificia Universidad Católica Argentina, la omisión que indica el concursante no es tal, en tanto el antecedente fue valorado en el acápite antecedentes relevantes, como puede comprobarse de la lectura del Anexo I del Dictamen CSEL. N° 3/2020. Nótese que el apartado títulos de posgrado se encuentra reservado para los títulos de posgrado, conforme las pautas establecidas reglamentariamente. Así, el artículo 42, II. B) establece “hasta 3 puntos por acreditar títulos de posgrado”.

Seguidamente, el concursante impugna la calificación obtenida por docencia. Efectúa un detalle de su trayectoria en el rubro y solicita que su calificación sea incrementada a 2,50 (dos con cincuenta) puntos. Realiza una comparación con el



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** concursante Muzio, quien obtuvo la misma calificación por un período de ejercicio más corto en su labor docente, señalando que la equiparación no corresponde.

La Comisión entiende que la calificación otorgada que aquí se cuestiona debe ser mantenida, en tanto el concursante se limita a expresar el desacuerdo con la valoración realizada sin aportar argumentos que ameriten la modificación. Es importante destacar, respecto a la comparación que realiza con el concursante Muzio, que la diferencia en la calificación obedece al cargo de Adjunto interino que éste último acreditó, mientras que el concursante acreditó el desempeño en el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos.

Finalmente, impugna la calificación del apartado publicaciones. Analiza la relevancia y calidad de las 2 (dos) publicaciones en las que acreditó su colaboración, y en base a esta valoración solicita un incremento de la calificación de al menos 1,50 (uno con cincuenta) puntos. Indica, además, que se omitió valorar el trabajo inédito titulado “El derecho a la vida y el aborto. Una problemática con historia en el mundo y la Argentina”.

Corresponde rechazar el incremento de la calificación solicitado en el apartado publicaciones. Tal como lo señala el concursante, la Comisión valoró su colaboración en dos obras de calidad destacada. Sin embargo, la calificación que el concursante pretende fue obtenida por aquellos concursantes que acreditaron la publicación en autoría o coautoría de un libro. Consecuentemente, se rechaza el planteo formulado.

Asimismo, cabe resaltar que la omisión de la valoración a que hace mención no es tal, toda vez que el trabajo fue valorado en el apartado antecedentes relevantes, en el cual el concursante obtuvo el puntaje máximo establecido reglamentariamente.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por el concursante Pellicori a la calificación de sus antecedentes.

VII.10. Que mediante el TEA A-01-00009485-0/2020, obrante a fs. 94/101, **Adolfo Javier Christen** impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

En primer término impugna sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado. Señala que se omitió considerar en ese apartado el Programa de Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, tal como fuera evaluado en concursos anteriores, y el Programa Interamericano de Formación y Capacitadores para la Reforma Procesal Penal, organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Entiende que por la calidad, extensión y reconocimiento de los cursos deben ser evaluados en el acápite títulos de posgrado, y solicita que se le otorguen al menos 2 (dos) puntos en total.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Consideramos que corresponde rechazar el planteo formulado por el impugnante, teniendo en cuenta que fue criterio de los integrantes de la Comisión, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar en el acápite títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster. Por su parte, corresponde destacar que en todos los casos de concursantes que acreditaron la realización de programas y cursos de posgrado, éstos fueron evaluados en el apartado antecedentes relevantes.

Seguidamente, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado docencia. Refiere que se omitió consignar que el ingreso al cargo docente en la Universidad de Buenos Aires lo realizó por concurso, y que no se valoró el dictado de Talleres llevados a cabo en el “Instituto de Menores Úrsula L.L. de Inchausti”. Señala que en los casos de otros concursantes se les calificaron antecedentes como “profesor invitado”, “colaborador”, etc., y solicita se le otorgue un puntaje total en el apartado docencia de 0,60 (sesenta centésimos).

Independientemente de la omisión de consignar en el dictamen que ingresó a la docencia en la Universidad de Buenos Aires por concurso, se destaca que dicha omisión no modifica la calificación, que fue otorgada en base a los criterios objetivos aplicados a todos los concursantes que ingresaron por concurso al cargo de Ayudante en la Universidad de Buenos Aires. Con relación a la falta de valoración del dictado de Talleres en el Instituto de Menores, la Comisión consideró adecuado evaluar el antecedente en el apartado antecedentes relevantes teniendo en cuenta el tipo de taller y la institución en la cual tuvo lugar. Por tales motivos, se rechaza la impugnación realizada.

A continuación el concursante impugna la calificación que le fue otorgada por publicaciones. Realiza una síntesis de los antecedentes que acreditó en el apartado y sostiene que, teniendo en cuenta que otros concursantes acreditaron menor cantidad de publicaciones y obtuvieron la misma nota, su calificación debe ser aumentada en por lo menos 0,50 (cincuenta) centésimos.

Es importante destacar en este punto y con relación al planteo específico que formula el concursante, que el Reglamento de Concursos establece en el artículo 16 inciso n) que se podrán adjuntar hasta 10 (diez) trabajos publicados. En este sentido, si la Comisión de Selección le otorgara mayor puntaje por la cantidad de publicaciones que este acreditó, estaría quebrando las reglas del concurso y la equidad con aquellos concursantes que, respetando el límite establecido reglamentariamente, sólo adjuntaron 10 publicaciones, de modo que corresponde rechazar la impugnación.

Finalmente, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Realiza una comparación entre la valoración que la Comisión realizó de su entrevista y aquella que realizó a quienes obtuvieron una calificación de 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho)



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** puntos, y señala que cubrió cada uno de los objetivos de la entrevista establecidos en el artículo 37 del Reglamento, que en la valoración de su desempeño no se realizaron observaciones negativas, y solicita se eleve el puntaje a 18 (dieciocho puntos).

Teniendo en cuenta que el concursante sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración y/o calificación que se realiza en el dictamen, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, corresponde rechazar la elevación solicitada.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Christen a la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

VII.11. Que mediante el TEA A-01-00009493-1/2020, obrante a fs. 102/107, **María Teresa Doce** impugna la calificación de sus antecedentes.

Comienza impugnando la calificación de sus antecedentes profesionales. Solicita la elevación del puntaje, argumentando que al momento de inscribirse al concurso ya había realizado dos interinatos como Secretaria de Cámara, cargo en el que posteriormente fue confirmada.

Sin embargo, no corresponde acceder a lo solicitado por la concursante. En primer lugar, en ninguno de los dos interinatos en que se desempeñó como Secretaria de Cámara lo hizo por un período mayor a doce meses, y en segundo lugar, elevar su calificación importaría violar las reglas de equidad en la evaluación de los antecedentes toda vez que, por un lado, fue criterio de la Comisión equiparar a todos los concursantes con el mismo cargo, es decir, Secretario de Primera Instancia, y por el otro, el mismo planteo no tuvo favorable acogida en ninguna de las impugnaciones.

Seguidamente, la concursante impugna la calificación que le fue otorgada en el apartado docencia. Realiza una comparación con otros concursantes que obtuvieron la misma calificación o 0,10 (diez) centésimos más, para solicitar su elevación.

Ahora bien, la concursante acreditó como único antecedente docente una designación ad honorem como Auxiliar de Segunda en la asignatura “Régimen Jurídico de los Recursos Naturales” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Además, es importante destacar que todos los concursantes con los que realiza la comparación, salvo Lo Cane Schloszarcsick Tisnes -que obtuvo la misma calificación que ella-, poseen antecedentes en asignaturas de Derecho Penal. Por esta razón, la Comisión entiende que la calificación otorgada resulta adecuada, rechazándose la impugnación en este punto.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

A continuación impugna la calificación obtenida por sus publicaciones. Considera que el hecho de ser coautora de un libro de Derecho Penal y autora de un artículo merece una valoración mayor y, por consiguiente, mayor puntaje. Realiza una comparación con otros concursantes.

En este punto de la impugnación también corresponde rechazar el planteo realizado, teniendo en cuenta que todos los concursantes con los que se compara aportaron publicaciones en calidad de autores, por lo tanto, esta Comisión considera que la calificación otorgada es razonable.

Finalmente, impugna la calificación en el apartado antecedentes relevantes, realizando una comparación con los concursantes Ale, De Paoli y López Di Muro.

Analizadas nuevamente las constancias de su legajo personal y los antecedentes aportados por los otros concursantes, la calificación otorgada a sus antecedentes relevantes luce razonable en atención a la relevancia y calidad de los mismos, consiguientemente, se rechaza la solicitud de incremento del puntaje solicitado.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por la concursante Doce a la calificación de sus antecedentes.

VII.12. Que mediante el TEA A-01-00009514-8/2020, obrante a fs. 108/112, **Julio Marcelo Rebequi** impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

En primer lugar, el concursante realiza la impugnación de la calificación de la entrevista personal. Califica de sorpresivo el dictamen, pues afirma recordar que el día de la entrevista consideró que había llevado a cabo una entrevista “sólida y distinguida”, que además disfrutó enormemente, y sostiene que el puntaje asignado a su rendimiento es de difícil justificación.

Puntualmente, impugna la devolución de la Comisión en cuanto afirma que se expresó con falta de claridad y profundidad. Al contrario, sostiene que su oratoria es ordenada, clara y robusta, alineada con su distinguido examen escrito y sus antecedentes curriculares. Señala que es difícilmente entendible que un concursante como él, que da más de 100 horas de clases por año en la Universidad de Buenos Aires, resulte poco claro.

Sobre su “presunta falta de profundidad”, indica que “es claro que eso no fue así”, que su entrevista duró 25 minutos, duplicando o triplicando la de muchos de sus colegas, y que respondió todas las consultas que se le formularon con minuciosidad.

Seguidamente, realiza una comparación con otros concursantes, haciendo una calificación de sus entrevistas, y finaliza solicitando se eleve su calificación al máximo establecido reglamentariamente.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Desde ya se adelanta que no se hará lugar a la impugnación intentada. Independiente de la valoración positiva que el concursante hace de su propia entrevista y la valoración negativa del resto, examinadas nuevamente las opiniones y respuestas brindadas, esta Comisión mantiene la opinión vertida en el dictamen.

Como ha puesto de manifiesto la Comisión de Selección en numerosas oportunidades y en sus diferentes integraciones, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales. Como sostiene Gordillo, “las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera” (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009).

Como ya se destacó, el artículo 37 del Reglamento de Concursos establece las siguientes pautas para la evaluación de la entrevista: “a) concepto ético-profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en la que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión podrá evaluar a los Concurstantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”.

Conforme lo establecido, la entrevista con la Comisión de Selección no tiene como finalidad exclusiva evaluar la preparación científica ni los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento. De ser así, se transformaría en una instancia de examen oral, no prevista en el Reglamento de Concursos vigente. Por esta misma razón la entrevista la llevan adelante los Consejeros y no un jurado de expertos, como el caso del examen escrito.

Por el contrario, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias, como enfoques, opiniones, modos de abordaje de las



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** cuestiones planteadas e incluso gestualidad. Tampoco puede considerarse, como lo hace el impugnante, que una entrevista que se prolonga por más tiempo que la del resto de los concursantes constituya necesariamente un dato para valorar positivamente.

En consecuencia, esta Comisión entiende que la impugnación de la calificación de la entrevista del concursante Rebequi encuentra fundamento en una marcada discrepancia con la valoración de su desempeño realizada en el dictamen, insuficiente para justificar una modificación de la calificación.

Seguidamente, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes, comenzando por la trayectoria profesional. Sostiene que al momento de presentarse al concurso se desempeñaba en el cargo de Secretario de Cámara de Fiscalía y realiza una comparación con el resto de los concursantes. Manifiesta que en virtud de lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Concursos, el cargo de Secretario de Cámara debe obtener un puntaje mínimo de 9,50 (nueve con cincuenta) puntos.

Corresponde rechazar el planteo formulado por el impugnante, en tanto la Comisión consideró que el mínimo reglamentario a que hace mención se refiere exclusivamente al área jurisdiccional y el concursante acreditó desempeñarse en el cargo de Secretario de Cámara del Programa de Implementación del Centro Comunitario de Justicia de La Boca. Ese criterio fue aplicado a todos los concursantes que se desempeñan con cargos jurisdiccionales en áreas no jurisdiccionales. A modo de ejemplo, la concursante Ohman fue calificada con 9 (nueve) puntos con el cargo de Responsable de Programa de Intervención en Casos Complejos en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

Continúa la impugnación el concursante realizando algunos señalamientos respecto al dictamen, ya sin deducir impugnación puntual al respecto de cada uno.

Así, indica que por error se consignó su ingreso al Poder Judicial de la Nación en el año 2007. En rigor de verdad, el dictamen sólo dice que ingresó al Poder Judicial en el año 2007, y el error radica en no indicar que se refiere al Poder Judicial de la Ciudad y no al Poder Judicial de la Nación. Este yerro, en nada modifica la calificación en el apartado trayectoria profesional, en el que por regla general se detalló un resumen de la trayectoria de los concursantes. Es de destacar que la antigüedad a la que hace mención Rebequi fue valorada en el apartado especialidad, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

En el mismo sentido, indica que se consignó que no acreditó su condición de Coordinador del Proyecto de Investigación “La experiencia del Proyecto Piloto Centro Comunal de Justicia de La Boca” y refiere que en su legajo concursal se encuentra subida la Resolución de la Fiscalía General que lo designó responsable del Programa, y la



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** investigación citada. Sin embargo, es importante destacar que el dictamen se refiere a la falta de acreditación de la designación como “coordinador” de la investigación. Efectivamente, la designación como responsable del Programa está acreditada, y se encuentra subido un extenso trabajo en coautoría con Claudia Velciov, titulado “La experiencia del Proyecto Piloto Centro Comunal de Justicia de la Boca”.

Por último, el concursante resalta los pasos seguidos en su trayectoria académica y profesional posteriores a la inscripción al concurso.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por el concursante Rebequi a la calificación de su entrevista personal y de sus antecedentes.

VII.13. Que mediante el TEA A-01-00009516-4/2020, obrante a fs. 113/116, **Rocío Fernández Folatti** impugna la calificación de sus antecedentes.

En primer lugar, la concursante impugna la calificación de sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado, en el cual no obtuvo puntaje. Considera que no se valoró adecuadamente la acreditación de los cursos de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y solicita se le asignen 2 (dos) puntos.

Corresponde rechazar la impugnación intentada teniendo en cuenta que el criterio objetivo de valoración de la Comisión respecto de los cursos de posgrado en los cuales no se acreditó el correspondiente “título” que exige el artículo 42 II B) fue calificarlos en todos los casos en el apartado antecedentes relevantes. Así, puede colegirse de la lectura del Anexo I del Dictamen CSEL N° 3/2020 que los cursos de la Carrera de Especialización en Derecho Penal fueron evaluados en el mencionado apartado, en el cual la concursante obtuvo el puntaje máximo establecido reglamentariamente.

Finaliza la impugnación solicitando se revise el puntaje otorgado por el ejercicio de la docencia. Realiza unas breves consideraciones sobre su trayectoria y sobre la importancia de la actividad docente, para solicitar un incremento de 0,50 (cincuenta) centésimos en el apartado.

En este punto también corresponde rechazar la impugnación y confirmar el puntaje otorgado toda vez que el mismo responde a los parámetros objetivos con que esta Comisión valoró los cargos docentes de todos los concursantes.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación de la concursante Fernández Folatti a la calificación de sus antecedentes.



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

VII.14. Que mediante el TEA A-01-00009520-2/2020, obrante a fs. 117/122, **José Raúl Béguelin** impugna la calificación de sus antecedentes.

Comienza la impugnación objetando la calificación obtenida por sus antecedentes profesionales en el rubro especialidad. Considera que habiéndose desempeñado en el fuero penal desde el año 2008 sólo por un error material le otorgaron 4 (cuatro) puntos de los 6 (seis) posibles. Realiza una comparación con algunos concursantes que se desempeñan en el mismo fuero con idéntico cargo.

En este aspecto corresponde destacar que la calificación de la especialidad se realizó teniendo en cuenta la antigüedad en el fuero penal, con independencia del cargo desempeñado, que se valoró en el apartado trayectoria profesional, de modo que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que todos aquellos concursantes que obtuvieron el máximo puntaje del apartado detentan mayor antigüedad que el impugnante.

A continuación, impugna el puntaje que le fue asignado en el apartado docencia, por el cual obtuvo 1,50 (uno con cincuenta) puntos de 3 (tres) posibles. Efectúa una extensa comparación con otros concursantes afirmando que del análisis surge que algunos de ellos han obtenido el mismo puntaje que él con menos méritos, y finaliza solicitando su equiparación con la concursante Fernández Folatti.

Del análisis realizado de los concursantes mencionados en comparación con sus propios antecedentes, esta Comisión entiende que la calificación otorgada luce razonable y equitativa teniendo en cuenta los cargos docentes que en cada caso acreditaron, la especificidad de los mismos respecto al cargo concursado, y las instituciones en las cuales los desempeñan, razón por la cual se confirma la calificación y se rechaza la impugnación.

Por último, el concursante impugna la calificación obtenida en el rubro publicaciones y solicita un aumento en la calificación. Para fundamentar lo solicitado realiza una transcripción de las publicaciones que acreditó para luego realizar una comparación con otros concursantes. Señala que todos los concursantes que acreditaron ser autores o coautores de libros obtuvieron una mejor calificación.

Revisadas las constancias obrantes en el legajo del concursante y en los legajos de los concursantes mencionados, corresponde rechazar la impugnación formulada. Ello, en atención a que los concursantes que señala acreditaron ser autores y/o coautores de libros de derecho penal, y no obras colectivas como en su caso.

Por las razones explicitadas, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por el concursante Béguelin a la calificación de sus antecedentes.



## COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

VII.15. Que mediante el TEA A-01-00009540-7/2020, obrante a fs. 123/127, **Mariano Javier Camblong** impugna la calificación de sus antecedentes.

En primer lugar, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado docencia. Entiende que el cargo de Profesor Titular de la asignatura “Práctica Procesal Penal, Contravencional y de Faltas la CABA” en la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales amerita, extraordinariamente, 1 (un) punto extra. Cita el ejemplo de diferentes concursantes que con el cargo de Adjunto obtuvieron el mismo puntaje.

Teniendo en cuenta que la Comisión no realizó distinción entre los citados cargos cuando fueron ejercidos en instituciones o universidades que realizan designaciones directas, corresponde rechazar el planteo esgrimido por el concursante.

Finalmente, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado trayectoria profesional. Realiza una extensa comparación con concursantes que desempeñan el mismo cargo, haciendo distinción de la antigüedad que tienen en el cargo y en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, y solicita que por su antigüedad en el cargo de Secretario y en el fuero se le otorgue el puntaje máximo establecido reglamentariamente.

Sin embargo, esta impugnación debe ser rechazada en atención a que en la trayectoria profesional se valoró el cargo de cada concursante y no la antigüedad, que fue valorada en el apartado especialidad, y en relación a la antigüedad en el fuero, no a un cargo específico, por estar éste incluido en el apartado anterior.

A mayor abundamiento, si la Comisión accediera a lo solicitado y calificara con 12 (doce) puntos la trayectoria profesional del impugnante, esto lo equipararía con aquellos concursantes que acreditaron el cargo de magistrado, y pondría en desigualdad de condiciones a todos aquellos concursantes que con el cargo de Secretario han sido calificados con 10 (diez) puntos.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación a la calificación de sus antecedentes presentada por el concursante Camblong.

VII.16. Que mediante el TEA A-01-00009545-8/2020, obrante a fs. 128/133, **Enzo Finocchiaro** impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

En primer lugar, el concursante establece que tanto el dictamen de calificación de antecedentes como el de evaluación de la entrevista personal son manifiestamente



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** arbitrarios y repercuten directamente en sus aspiraciones como concursante, lesionando el derecho a una decisión fundada, razonada y razonable.

Seguidamente, impugna la calificación de los antecedentes profesionales, tanto en el rubro trayectoria profesional como en especialidad, manifestando que los puntajes asignados son irrazonables, arbitrarios y totalmente desproporcionados con su trayectoria y experticia a la fecha. Continúa haciendo una reseña de su desempeño profesional, resaltando, por ejemplo, que se recibió de abogado en el año 2003, que realizó la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, obtuvo una Maestría en la Universidad Austral, y demás circunstancias acreditadas en su legajo.

Sin desmerecer en lo absoluto la distinguida trayectoria del concursante, se debe resaltar que algunas de las circunstancias que resalta fueron valoradas en los apartados relacionados con la trayectoria académica.

Analizando específicamente la impugnación sobre la calificación de su trayectoria profesional, se destaca que se calificó al concursante con 10 (diez) puntos, esto es, idéntico puntaje al de todos los concursantes que acreditaron el cargo de Secretario de Primera Instancia, de modo que independientemente de la valoración que el concursante realiza sobre su cargo y el desacuerdo con los criterios de evaluación con los que la Comisión llevó adelante su trabajo, la calificación dista de ser “irrazonable” o “infundada”. Más aún, entendemos que si se le otorgaran 11 (once) puntos, que es el puntaje con que se calificó a los Secretarios de Segunda Instancia, o 12 (doce) puntos, que es el puntaje con que se calificó a los magistrados, la Comisión estaría otorgando una calificación arbitraria, infundada, y carente de apoyo fáctico.

El concursante sostiene que no se ha valorado su desempeño como abogado previo al ingreso al Poder Judicial, y que tampoco se ponderaron los períodos en los que se desempeñó como magistrado. Sin embargo, no surge de su legajo ninguna constancia que acredite su desempeño en el ejercicio de la profesión de abogado, más allá de la matrícula. Por otro parte y con relación al desempeño del cargo de magistrado, en primer lugar el artículo 42 del Reglamentos de Concursos exige para la valoración del cargo que el desempeño haya tenido lugar por un período de al menos un año, y en segundo lugar, el mismo planteo ha sido rechazado en todos los casos, de modo que corresponde su rechazo.

Seguidamente, impugna la calificación que le fue otorgada en el rubro especialidad, argumentando que no se valoró su antigüedad en el fuero penal, ni se tuvo en cuenta la obtención de los títulos de Especialista y Magíster en Magistratura y Derecho Judicial.

En este punto corresponde, también, rechazar la impugnación del concursante Finocchiaro. En primer lugar, vale destacar que el puntaje que se le otorgó en especialidad



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL** obedece a la antigüedad en el fuero penal desde el año 2008, y que la antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado en el fuero penal no fue valorada porque, como ya se destacó, no se encuentra acreditada en el legajo del concursante. Además, los “apenas cuatro (4) puntos sobre seis (6) posibles” le fueron otorgados a causa de que el máximo puntaje fue reservado para concursantes que cuentan con mayor antigüedad en el fuero que la suya.

Por su parte, asiste razón al concursante cuando afirma que los títulos de posgrado no fueron valorados en el apartado especialidad. Ello así, toda vez que el título de Especialista fue valorado en el apartado títulos de posgrado, correspondiente a los antecedentes académicos. Y el título de Magíster en Derecho Judicial y Magistratura no fue valorado porque, tal como lo señala el concursante, fue incorporado cuando la posibilidad de ampliar antecedentes se encontraba vedada reglamentariamente, y sólo figura en el legajo a causa de su inscripción a los concursos N° 66/2020 y 67/2020. Por esta razón, se rechaza la solicitud de valoración del mismo.

Continúa la impugnación cuestionando la calificación por sus antecedentes en el apartado docencia. Afirma que la calificación es escasa, irrazonable y no guarda relación con su trayectoria.

En este punto de la impugnación cabe poner de resalto la trayectoria docente acreditada, esto es, Ayudante de Segunda de la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Docente en las Universidades de Comahue y San Carlos de Guatemala, y Titular de materias de Posgrado de Especialización en Derecho Penal en la Universidad del Museo Social Argentino.

Analizadas nuevamente las constancias aportadas en el rubro docencia, la calificación asignada luce razonable, equitativa, y con fundamento en la trayectoria del concursante. Nótese que, salvo el cargo de Ayudante en la Universidad de Buenos Aires, el resto de los cargos acreditados son de designación directa. Por lo tanto, esta Comisión entiende que se debe rechazar la impugnación también en este punto.

Por último, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Manifiesta que su calificación de 15 (quince) puntos le resulta entristecedora, sorpresiva, irrazonable, injusta y desproporcionada.

Considera que respondió todas las preguntas con solvencia, y que si bien algunos de sus dichos no fueron profundizados en algunos aspectos, como señala el dictamen, ello obedeció claramente al tenor de la entrevista y al hecho de que contaba con escasos minutos para darse a conocer y que el “Jurado” pueda verlo y escucharlo. Manifiesta sentir



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
una profunda tristeza por el hecho de entender que no todas las entrevistas fueron medidas con la misma vara.

Revisada la entrevista del concursante, y más allá de la calificación negativa que el concursante realiza sobre la valoración que la Comisión efectuó de las entrevistas, entendemos que la calificación asignada es equitativa, razonable, y con fundamento en el efectivo desempeño del concursante, por lo que se rechaza la impugnación intentada por constituir un mero desacuerdo con la valoración y/o calificación obtenida.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Finocchiaro a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

VII.17. Que mediante el TEA A-01-00009550-4/2020, obrante a fs. 135/137, **Natalia Ohman** impugna la calificación de sus antecedentes.

La concursante impugna sus antecedentes profesionales en el rubro trayectoria profesional, argumentando que accedió al cargo de Secretaria de Primera Instancia por concurso y posee en el mismo una antigüedad de 10 (diez) años. Resalta, asimismo, que se desempeñó como Defensora Subrogante, y realiza una reseña de su labor en el fuero, para finalmente solicitar se le asignen por lo menos 10 (diez) puntos.

Analizadas las constancias aportadas en el legajo de la concursante, la Comisión entiende que debe rechazarse la impugnación intentada.

En primer lugar, como la misma impugnante lo señala, no se desempeñó en el cargo de Defensora Subrogante por el período mínimo exigido por el artículo 42 del Reglamento de Concursos, y el mismo planteo fue rechazado en todos los casos en que los concursantes solicitaron un aumento de su calificación por idénticos motivos.

En segundo lugar, la antigüedad a la que hace referencia en el Poder Judicial de la Ciudad y de la Nación fue valorada en el acápite especialidad.

En tercer lugar, ésta Comisión entiende que la calificación resulta razonable y equitativa, teniendo en cuenta que los concursantes que acreditaron desempeñarse en cargos jurisdiccionales en áreas no jurisdiccionales fueron evaluados de manera similar. Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo formulado y confirmar la calificación efectuada.

Por lo expuesto, se recomienda al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por la concursante Ohman a la calificación de sus antecedentes.



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

VII.18. Que mediante el TEA A-01-00009564-4/2020, obrante a 138/142, **Alejandro Alberto Foster** impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Comienza el concursante impugnando la calificación de sus antecedentes académicos en el acápite títulos de posgrado. Considera que se le debe otorgar el máximo puntaje establecido reglamentariamente, teniendo en cuenta que el título de Magíster que acreditó es de la especialidad de la vacante a cubrir y tiene reconocimiento de CONEAU.

Analizado su legajo, se constata que el concursante acreditó el título de Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Palermo, por el que fue calificado con 2,50 (dos con cincuenta) puntos, calificación que la Comisión entiende razonable y equitativa, máxime teniendo en cuenta que en todos los casos en que los concursantes acreditaron el título de Magíster en una especialidad vinculada a la vacante a cubrir fueron calificados con el mismo puntaje.

Continúa la impugnación solicitando un aumento en el rubro publicaciones. Entiende que acreditó la cantidad máxima de publicaciones permitida por el Reglamento de Concursos, y considera que los artículos publicados deben ser calificados teniendo en cuenta que se refieren a temáticas vinculadas a la vacante a cubrir y fueron publicados en prestigiosos medios especializados.

Este punto de la impugnación también debe ser rechazado, en razón de que la valoración de las publicaciones no sólo responde al criterio de cantidad, sino también al tipo de publicación. En este sentido, la Comisión calificó con hasta 1 (un) punto a aquellos concursantes que no hayan acreditado la publicación de libros, por lo que la calificación en el rubro debe ser confirmada.

Finalmente, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Destaca la dificultad que plantea la impugnación de la valoración personal que los integrantes de la Comisión realizan en la entrevista, sin embargo, entiende que dio cumplimiento a todos los requisitos sobre valores personales y conocimientos técnicos que exige el Reglamento, y solicita la elevación del puntaje.

Corresponde rechazar la impugnación formulada por el concursante a la calificación de su entrevista personal, teniendo en cuenta que si bien su desempeño ha sido muy bueno, la calificación que obtuvo se encuentra también entre las mejores, por lo tanto, el puntaje otorgado luce razonable y equitativo y debe ser confirmado.

Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Foster a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.



## COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

VII.19. Que mediante los TEA A-01-00009552-0/2020, A-01-00009553-9/2020 y A-01-00009551-2/2020, obrantes a fs. 143/178, **Natalia Lorena Barbieri** impugna la calificación de sus antecedentes.

La concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el rubro trayectoria profesional, y sostiene que la Comisión omitió valorar el desempeño de la profesión de abogada con una antigüedad de 20 (veinte) años. Refiere, además, que no se valoró su desempeño en la función pública en ANSES, y que considera arbitrario que no se haya valorado su desempeño en el Ministerio Público Fiscal.

Se señala preliminarmente que la impugnante obtuvo una calificación de 10 (diez) puntos en el mencionado apartado por el ejercicio de sus funciones como abogada de ANSES y como Subdirectora del Instituto de Seguridad Social, y la Comisión encuentra la calificación correcta, razonable, equitativa y basada en su trayectoria.

Por otra parte, tanto el ejercicio de la profesión de abogada como el cargo en el Ministerio Público Fiscal no fueron valorados porque no se encuentran acreditados en el legajo de la concursante.

Cabe destacar en relación al ejercicio de la profesión de abogada, que el artículo 20 del Reglamento de Concursos establece que “sólo serán considerados a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en el formulario web, siendo utilizado el soporte magnético únicamente como medio de resguardo de la información acompañada”. En el caso puntual, la concursante se limitó a adjuntar la matrícula del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, y del Colegio de Abogados de San Martín.

Por otra parte, el artículo 16 último párrafo prevé que “Cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso. Dicha ampliación se realizará solamente desde el formulario web y dentro del ítem ‘Ampliación de Antecedentes’”.

Teniendo en cuenta la norma reglamentaria citada, ni el ejercicio del cargo en el Ministerio Público Fiscal que la concursante mencionó en la entrevista con la Comisión de Selección, ni las constancias de cursos y talleres que aporta en la impugnación pueden ser válidamente valoradas en este concurso. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a la excepción solicitada por la concursante con fundamento en el tiempo transcurrido entre la prueba de oposición y la calificación de antecedentes.



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por la concursante Barbieri a la calificación de antecedentes.

VII.20. Que mediante el TEA A-01-00009560-1/2020, obrante a fs. 179/192 , **Diego Roberto Luna** impugna la calificación de su entrevista personal.

El concursante impugna el dictamen de la Comisión afirmando que carece de razonabilidad y, por lo tanto, resulta arbitrario. Realiza un extenso análisis comparativo entre su entrevista y la de otros concursantes señalando que, no obstante haber tenido un desarrollo análogo en cuanto a las opiniones requeridas y las respuestas brindadas, fueron calificadas con un puntaje mayor.

Así, realiza un minucioso análisis de las entrevistas de los concursantes Glusa y Lombardo, incluyendo transcripciones de sus respuestas, y manifiesta que éstos tuvieron un desempeño peor al suyo y a pesar de ello fueron calificados con 15 (quince) puntos. De este análisis concluye que la Comisión desconoció el principio de igualdad en las calificaciones otorgadas.

Ahora bien, tal como el concursante destaca en la impugnación a través del uso de citas normativas y de dictámenes anteriores de los consejeros Vázquez y Alfonsín, y tal como ya se mencionó en este dictamen, la entrevista con la Comisión de Selección no es una instancia de evaluación de conocimientos científicos. Si así fuera, la entrevista se llevaría adelante como un examen oral ante un jurado de expertos.

Por el contrario, la entrevista con la Comisión de Selección tiene como objetivo que los Consejeros encargados de confeccionar el orden de mérito provisorio conozcan a los candidatos al cargo y evalúen el amplio espectro de elementos que pueden evaluarse a través de la intermediación, entre los que se encuentran los establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Concursos. Ello, con la finalidad última de tener una impresión de los perfiles de cada candidato.

Así, más allá de que el impugnante entienda que los miembros de la Comisión valoraron su desempeño de manera arbitraria y violaron el principio de igualdad entre los concursantes, lo cierto es que el propio fundamento de la impugnación echa por tierra esa afirmación. En efecto, teniendo en cuenta que la diferencia entre los tres candidatos en la calificación es de sólo 2 (dos) puntos sobre un total de 20 (veinte), esta se constituye como una diferencia legítima en el marco del ejercicio razonable de la facultad valorativa realizada por la Comisión.



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Luna a la calificación de su entrevista personal.

VII.21. Que mediante el TEA A-01-00009563-6/2020, obrante a fs. 193/200 , **Jorge Hernán Ale** impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

En primer lugar, realiza la impugnación de la calificación de la entrevista personal. Sostiene que desarrolló su opinión personal sobre los temas que le fueron consultados y realiza una reseña de sus respuestas.

El concursante efectúa una comparación con las entrevistas de los concursantes Díaz y Béguelin, para luego sostener que la calificación de su entrevista fue arbitraria y debió tener una nota más elevada. Destaca, además, que a estos concursantes se les hicieron otras preguntas.

Corresponde rechazar el planteo formulado, en tanto la impugnación del concursante sólo se limita a exponer su desacuerdo con la valoración que los integrantes de la Comisión hicieron sobre su desempeño y con la calificación obtenida, siendo insuficiente para modificar la calificación. Adicionalmente, la Comisión tampoco comparte la valoración que el concursante realiza sobre las entrevistas de los concursantes Díaz y Béguelin y, por lo tanto, considera que la diferencia en el puntaje es razonable, equitativa, y obedece al mejor desempeño de estos últimos.

Respecto al señalamiento de las preguntas realizadas a uno y a otro concursante, se aclara que algunos miembros de la Comisión de Selección fueron cambiando la pregunta que formulaban, y que forma parte del procedimiento regular que en algunos casos los Consejeros realicen una repregunta a los entrevistados, de modo que nada cabe decir al respecto.

En segundo lugar, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado trayectoria profesional. Considera que teniendo en cuenta su cargo y la antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la calificación debe ser de por lo menos 10 (diez) puntos.

Corresponde hacer lugar parcialmente al planteo formulado teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar Letrado de Primera Instancia que el concursante acreditó, si bien no es equiparable al cargo de Prosecretario Letrado como sostiene, sí es equiparable al cargo de Prosecretario Coadyuvante, que en el presente concurso fue calificado con 9 (nueve) puntos.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Por su parte, cabe destacar que la antigüedad a que hace alusión el concursante fue valorada en el acápite especialidad, sin ninguna distinción por jurisdicción.

Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda al Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por el concursante Ale y otorgarle 1 (un) punto más en el apartado trayectoria profesional, y rechazar las restantes impugnaciones a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

VII.22. Que mediante el TEA A-01-00009568-7/2020, obrante a fs. 201/206 , **Juan Manuel Neumann** impugna la calificación de los antecedentes y de la entrevista personal.

En primer lugar, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado títulos de posgrado. Considera que por error se omitió valorar el Programa de Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo. Señala que una conformación anterior de la Comisión de Selección le otorgó puntaje a los Programas de Posgrado en otro concurso.

Además, señala que tampoco se valoró en el apartado el Programa de Actualización en Litigación Penal, organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Entendemos que se debe rechazar la impugnación sobre la base de que fue criterio de los miembros de la Comisión que realizaron la calificación, valorar en el apartado títulos de posgrado exclusivamente los títulos de Especialista y Magíster, y otorgar puntaje a los cursos y programas en el acápite antecedentes relevantes, en el entendimiento que dicho criterio resulta el más adecuado a efectos de respetar los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Concursos.

A continuación, impugna la calificación obtenida por publicaciones, realizando una valoración de las mismas y de los medios especializados en los cuales fueron publicadas, y solicita un aumento de la calificación.

En este punto, también, entendemos que corresponde rechazar el planteo impugnatorio, en atención a que, como ya se sostuvo en el presente dictamen, las publicaciones no fueron evaluadas sólo por su calidad, cantidad y medio en el cual fueron publicadas, sino también por el tipo de publicación. Así, el concursante obtuvo el máximo puntaje que se otorgó a los concursantes que acreditaron la publicación de artículos, capítulos de libro, comentarios y comentarios a fallos.

Finalmente, impugna la calificación de su entrevista personal, considerando que, de un análisis de la devolución que la Comisión le otorgó y de otras devoluciones similares, su calificación debería ser de por lo menos 18 (dieciocho) puntos. Destaca, asimismo, que la Comisión no realizó valoraciones negativas sobre su desempeño.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Analizada nuevamente la entrevista del concursante, esta Comisión entiende que fue correctamente evaluada, teniendo en cuenta que la calificación responde no sólo a los conocimientos técnicos demostrados, sino a la impresión que los Consejeros tuvieron del desenvolvimiento general del impugnante, que por otra parte obtuvo una buena calificación.

Por los motivos señalados, se recomienda al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Neumann a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

VII.23. Que mediante el TEA A-01-00009574-1/2020, obrante a fs. 207/210, **Karina Giselle Andrade** impugna la calificación de sus antecedentes.

En primer lugar, impugna la calificación que se le otorgó en el rubro especialidad. Argumenta la solicitud de incremento del puntaje afirmando que ocupa el cargo de Secretaria de Juzgado desde 2014, primero en el fuero local y ahora en un Tribunal Oral en lo Criminal, y que la función está íntimamente vinculada al cargo que concursa en virtud de la competencia.

Sin embargo, fue criterio de la Comisión calificar la especialidad por antigüedad en el fuero penal sin distinción de cargo y/o jurisdicción, razón por la cual corresponde rechazar el planteo formulado. El puntaje de 4 (cuatro) puntos sobre 6 (seis) posibles responde exclusivamente a los años de antigüedad que posee, y a que el puntaje máximo fue otorgado a concursantes que tienen una mayor antigüedad acreditada.

A continuación, la concursante impugna la calificación que obtuvo en el apartado títulos de posgrado. Considera que se omitió valorar el curso Academia de Destrezas y Litigación Oral, en la California Western School.

Tal como ya se destacó a lo largo del presente dictamen, la Comisión evaluó en el apartado títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster, y consideró cursos de posgrado a los cursos, programas de actualización y programas en general. Asimismo, el curso que menciona se encuentra valorado en el acápite antecedentes relevantes, en el cual la concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

Finalmente, señala que el dictamen consignó como no acreditada su participación en dos proyectos de ley, sin embargo, sostiene que los proyectos fueron subidos a su legajo concursal.

Corresponde destacar que, tal como la concursante señala, los proyectos de ley se encuentran subidos a su legajo. Sin embargo, el dictamen al indicar que no lo acredita, se refiere a que los documentos en cuestión no certifican su participación en los mismos.



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Por los motivos expuestos, se recomienda al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación presentada por la concursante Andrade a la calificación de sus antecedentes.

VII.24. Que mediante el TEA A-01-00009577-6/2020, obrante a fs. 211/215, **Ariel Santiago Sáenz Tejeira** impugna la calificación de sus antecedentes.

En primer lugar, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado trayectoria profesional. Considera que se debe elevar el puntaje al máximo establecido reglamentariamente, teniendo en cuenta que es el único concursante que acreditó su desempeño en todos los cargos de la carrera judicial. Como fundamento adicional, manifiesta que tiene una antigüedad de 25 (veinticinco) años en el fuero criminal y realiza una reseña de otros cargos que también desempeñó.

Sin embargo, entendemos que corresponde rechazar el planteo formulado y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad. Así, el concursante acreditó el cargo de Secretario de Fiscalía de Cámara, y fue calificado con 11 (once) puntos, idéntico puntaje al que recibieron el resto de los Secretarios de Segunda Instancia en el concurso. Cabe destacar, además, que la antigüedad a la que hace referencia fue valorada en el apartado especialidad, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible.

A continuación, impugna los antecedentes en el rubro títulos de posgrado. Sostiene que se omitió valorar de manera equivalente a otros concursantes “el curso de posgrado presencial realizado en el extranjero” sin indicar cuál es ese curso en su legajo concursal. Señala que a los concursantes Ohman, Ippolito, Luna y Rengel se les valoraron los estudios en el extranjero. Asimismo, manifiesta que se omitió valorar que aprobó las materias correspondientes a la Maestría en Derecho Penal en la Universidad Torcuato Di Tella, cuando sólo le resta la presentación de la tesis.

Ahora bien, a los concursantes que señala para realizar la comparación en este rubro se les otorgó puntaje por haber acreditado un título de Especialista obtenido en el extranjero. De la compulsas de su legajo concursal no surge que haya obtenido un título en el extranjero, o cualquier título de posgrado.

Con relación a la omisión de la valoración de las materias de la Maestría en Derecho Penal, se destaca que conforme lo establecido en el Reglamento de Concursos, la obtención de puntaje en el apartado se encuentra sujeta a la acreditación de un título de posgrado. Asimismo, las materias aprobadas de la Maestría que cita fueron valoradas en el rubro antecedentes relevantes, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible.



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Seguidamente, impugna la calificación de sus antecedentes por docencia. Considera que no se valoró que “ejerció por años la docencia en forma gratuita, en una universidad pública y de prestigio nacional e internacional”. Realiza una comparación con otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje en el rubro.

Adelantamos que en este punto de la impugnación también proponemos el rechazo. Es importante resaltar que el concursante acreditó el cargo de Ayudante de Segunda por concurso en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y haberse desempeñado como capacitador en la Subsecretaría de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Y que todos los concursantes con los que se compara acreditaron otros cargos y cursos que hacen que la calificación sea razonable y equitativa.

Continúa la impugnación objetando la calificación de sus antecedentes en el rubro publicaciones. Considera que debió recibir un puntaje mayor por la colaboración en el libro “El debido proceso legal”, y por la asistencia técnica en el libro “La debida diligencia en la investigación de graves investigaciones de derechos humanos”.

Sin embargo, no corresponde hacer lugar a la impugnación, más allá de la relevancia que sostiene tiene ambas publicaciones, en base a que el puntaje de 1 (un) punto que solicita, es el que ha sido otorgado a aquellos concursantes que acreditaron la publicación en calidad de autor de un libro. De este modo dar acogida al planteo violaría las reglas de equidad y razonabilidad que rigen el concurso.

Por último, impugna la calificación de sus antecedentes relevantes. Teniendo en cuenta que el concursante obtuvo el puntaje máximo posible en el rubro, nada cabe decir al respecto.

Por los motivos expuestos, la Comisión recomienda al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por el concursante Sáenz Tejeira a la calificación de sus antecedentes.

VII.25. Que mediante el TEA A-01-00009596-2/2020, obrante a fs. 216/221, **Ramón Alonso Bogado Tula** impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Comienza la impugnación por la calificación de su entrevista personal, argumentando que no se evaluó de forma íntegra su exposición, y que en comparación con concursantes que obtuvieron mejor puntaje, su entrevista amerita una calificación de 20 (veinte) puntos.



### **COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Realiza una reseña de sus respuestas a cada una de las preguntas consultadas por la Comisión para sostener que desarrolló acabadamente todos los temas planteados. Señala que a algunos concursantes que obtuvieron el máximo puntaje se les hicieron una mayor cantidad de preguntas, y solicita que dicha circunstancia no sea evaluada en desmedro del resto.

Analizada nuevamente la entrevista del impugnante la Comisión entiende que la calificación otorgada cumple con los parámetros de razonabilidad y equidad, y lo manifestado por el concursante constituye un desacuerdo con la valoración de su entrevista, y por lo tanto, es insuficiente fundamento para modificar la calificación. Cabe destacar, además, que en ningún caso la Comisión utilizó la cantidad de preguntas respondidas por los entrevistados como parámetro para su evaluación.

Seguidamente, impugna la calificación que le fue otorgada en el apartado títulos de posgrado, manifestando que acreditó la aprobación de la tesis final de la Maestría en Derecho Penal por la Universidad Austral de forma previa a la publicación del dictamen, y solicita se le otorgue puntaje.

En este punto de la impugnación corresponde señalar que, en primer lugar, sólo fueron calificados los antecedentes incorporados al legajo de los concursantes conforme los plazos y formas establecidos en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Concursos, y en segundo lugar, la obtención de puntaje en el apartado solicitado se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito reglamentario de presentación de un título de posgrado. No obstante, se destaca que la aprobación de las materias correspondientes a la Maestría se valoró en el apartado antecedentes relevantes.

En el apartado docencia impugna la calificación por considerarla exigua. Considera que teniendo en cuenta que acreditó haber dictado dos clases de posgrado en la Universidad de Mendoza, y haberse desempeñado como Ayudante de Segunda ad honorem en la asignatura Derecho de Familia y Sucesiones, su calificación debe ser elevada.

Analizada la calificación a la luz de los criterios de evaluación, esta Comisión entiende que la calificación otorgada es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto corresponde rechazar la solicitud de incremento.

Continúa el concursante impugnando la calificación obtenida en el apartado publicaciones. Sostiene que de forma previa a la publicación del dictamen adjuntó una publicación, y solicita se le otorgue el puntaje correspondiente.

Consultado nuevamente el legajo concursal del impugnante surge que en el apartado publicaciones fue acreditada su participación en la obra “Derecho Penal de Menores. Análisis del Proyecto de Reforma Penal Juvenil”, Ed. Hammurabi, sin embargo la



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
publicación no fue valorada en el dictamen de calificación de antecedentes, razón por la cual corresponde hacer lugar a la impugnación en el rubro publicaciones y otorgar 0,10 (diez) centésimos.

Finaliza haciendo observaciones respecto a lo consignado en el dictamen en el apartado antecedentes relevantes. Teniendo en cuenta que obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente, nada cabe decir al respecto.

Por los motivos expuestos, la Comisión propone al Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación del concursante Bogado Tula, y otorgar 0,10 (diez) centésimos en el rubro publicaciones, rechazando los restantes puntos de su impugnación.

VIII. Que en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

Apellido	Nombre	Escrito	Entrevista	Antecedentes	Calificación total
Viña	Gonzalo Ezequiel Demián	46,00	20	21,6	87,6
Béguelin	José Raúl	47,00	20	19	86
López Di Muro	Rocío Mercedes	42,00	20	21	83
De Paoli	María Carolina	48,00	14	20	82
Villanueva	Alejandro Gabriel	44,00	19	18,9	81,9
Ohman	Natalia	47,00	16	18,3	81,3
Andrade	Karina Giselle	43,00	19	18,5	80,5
Christen	Adolfo Javier	46,00	16	18,4	80,4
Sáenz Tejeira	Ariel Santiago	40,00	20	20,3	80,3
Silvestri	Claudio Ricardo	47,00	11	21,8	79,8
Luna	Diego Roberto	48,00	13	18,5	79,5
Gil Belloni	Agustina	43,00	17	19,3	79,3
Guerra	Martiniano Carlos Andrés	40,00	18	21,2	79,2
Foster	Alejandro Alberto	40,00	18	21	79



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Finocchiaro	Enzo	44,00	15	19,5	78,5
Rebequi	Julio Marcelo	45,00	13	20	78
Quinteiro	Alejandra	36,00	20	21,1	77,10
Neumann	Juan Manuel	42,00	15	19,5	76,5
Fernández Folatti	Rocío	35,00	20	21,5	76,5
Camblong	Mariano Javier	38,00	20	18	76
Rengel	Diego Nicolás	46,00	10	19,2	75,2
Doce	María Teresa	36,00	20	18,9	74,9
Michellini	Julia	35,00	20	18,3	73,3
Vaca	Paula Iriel	34,00	20	19,2	73,2
Pellicori	Alejandro Martín	33,00	20	19,2	72,2
Stoppani	Sebastián Rubén	31,00	20	20,7	71,7
Muscillo	Marcelo Walter	39,00	15	17,6	71,6
Artico	Juan Cruz	35,00	15	21,1	71,1
González Hardoy	Gustavo Andrés	30,00	20	20,7	70,7
Peña	Fernando	45,00	10	14,4	69,4
Díaz	Oscar Norberto	34,00	20	15,2	69,2
Cartolano	Mariano Jorge	33,00	15	21	69
Bogado Tula	Ramón Alonso	34,00	15	19,3	68,3
Fernández Rivera	María Noel	35,00	15	18,1	68,1
Zuppi	Alberto Luis	34,00	10	23	67
Yofre	Lisandro	37,00	15	14,1	66,1
Muzio	Mariano	36,00	15	14,6	65,6
Lombardo	Javier Salvador	26,00	15	19,6	60,6
Glusa	Carlos Enrique	27,00	15	16	58
Morpurgo	Mariana	25,00	18	14,5	57,5
Ippolito	Agustín Carlos	27,00	15	14	56
Ale	Jorge Hernán	25,00	15	15,2	55,2



### COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Barbieri	Analfa Lorena	26,00	18	11	55
Violi	Antonio Alberto	25,00	10	17,6	52,6
Lo Cane	María Guadalupe	25,00	5	5,6	35,6

#### IX. Prórroga orden de mérito.

Que la Ley N° 6.286, sancionada el 5 de diciembre de 2019, modificó el art. 50 del Título II, Capítulo V de la Ley 31, Ley Orgánica del Consejo de la magistratura (TC Ley 6017), estableciendo que “El Plenario podrá prorrogar la orden de mérito de los concursos en trámite, a efectos de cubrir las vacantes que se susciten con posterioridad a su llamado, siempre que no hayan transcurrido más de 2 (dos) años desde la publicación del orden de mérito.-”

Que la nueva redacción otorga al Plenario de Consejeros la posibilidad de prorrogar el orden de mérito de un concurso en trámite con posterioridad a su llamado, con el objetivo de agilizar la selección y designación de Magistrados en el ámbito local.

Que en atención a lo señalado, la Comisión sugiere la prórroga del presente orden de mérito por un plazo de 6 (seis) meses.

En caso de aceptar la recomendación esgrimida, se debe aclarar que esta extensión deberá tener validez únicamente para cubrir cargos de Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el supuesto que se produzca una o más vacantes dentro del plazo estipulado. Por otra parte, en el supuesto de que se haga efectivo el traspaso de competencias por parte de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, ya sea en materia de nuevos delitos o de Juzgados vacantes, la prórroga del orden de mérito propuesto deberá automáticamente quedar sin efecto, y deberá llamarse a nuevo concurso público de oposición y antecedentes.

Por ello, se propone extender por el término de seis (6) meses el orden de mérito del concurso N° 60/17, que deberá computarse desde la fecha de su publicación por el Plenario del Consejo de la Magistratura.

#### X. Conclusiones

Por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público Fiscal propone al Plenario:

1. Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Oscar Norberto Díaz, Alejandro Gabriel Villanueva, Ricardo Claudio Silvestri, Agustina Gil Belloni, María



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
Carolina De Paoli, Antonio Alberto Violi, Gustavo Andrés González Hardoy, Rocío Mercedes López Di Muro, Alejandro Martín Pellicori, Adolfo Javier Christen, María Teresa Doce, Julio Marcelo Rebequi, Rocío Fernández Folatti, José Raúl Béguelin, Mariano Javier Camblong, Enzo Finocchiaro, Natalia Ohman, Alejandro Alberto Foster, Natalia Lorena Barbieri, Diego Roberto Luna, Juan Manuel Neumann, Karina Giselle Andrade y Ariel Sáenz Tejeira.

2. Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por Jorge Hernán Ale, elevando en 1 (un) punto su calificación en el apartado trayectoria profesional, totalizando la calificación final de sus antecedentes 15,20 (quince puntos con veinte centésimos).

3. Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por Ramón Alonso Bogado Tula y otorgar 0,10 (diez) centésimos en el apartado publicaciones, totalizando la calificación final de sus antecedentes 19,30 (diecinueve puntos con treinta centésimos).

4. Aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

Apellido	Nombre	Número de orden
Viña	Gonzalo Ezequiel Demián	1
Béguelin	José Raúl	2
López Di Muro	Rocío Mercedes	3
De Paoli	Maria Carolina	4
Villanueva	Alejandro Gabriel	5
Ohman	Natalia	6
Andrade	Karina Giselle	7
Christen	Adolfo Javier	8
Sáenz Tejeira	Ariel Santiago	9
Silvestri	Claudio Ricardo	10
Luna	Diego Roberto	11
Gil Belloni	Agustina	12
Guerra	Martiniano Carlos Andrés	13
Foster	Alejandro Alberto	14



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Finocchiaro	Enzo	15
Rebequi	Julio Marcelo	16
Quinteiro	Alejandra	17
Neumann	Juan Manuel	18
Fernandez Folatti	Rocío	18
Camblong	Mariano Javier	20
Rengel	Diego Nicolás	21
Doce	María Teresa	22
Michelini	Julia	23
Vaca	Paula Iriel	24
Pellicori	Alejandro Martín	25
Stoppani	Sebastián Rubén	26
Muscillo	Marcelo Walter	27
Artico	Juan Cruz	28
González Hardoy	Gustavo Andrés	29
Peña	Fernando	30
Díaz	Oscar Norberto	31
Cartolano	Mariano Jorge	32
Bogado Tula	Ramón Alonso	33
Fernández Rivera	María Noel	34
Zuppi	Alberto Luis	35
Yofre	Lisandro	36
Muzio	Mariano	37
Lombardo	Javier Salvador	38
Glusa	Carlos Enrique	39
Morpurgo	Mariana	40
Ippolito	Agustín Carlos	41
Ale	Jorge Hernán	42



**COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

Barbieri	Analía Lorena	43
Violi	Antonio Alberto	44
Lo Cane	María Guadalupe	45

5. Proponer al Plenario que el orden de mérito de este concurso N° 60/17 se prorrogue por el término de seis (6) meses, a computarse desde la fecha de su publicación, con la aclaración que tendrá validez para cubrir cargos de Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el supuesto que se produzca una o más vacantes dentro del plazo estipulado; y que en caso que se haga efectivo el traspaso de competencias por parte de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, sea en materia de nuevos delitos o de Juzgados vacantes, el orden de mérito propuesto automáticamente quedará sin efecto, y deberá llamarse a nuevo concurso público de oposición y antecedentes.

En consecuencia se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del art. 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Ciudad de Buenos Aires, 7 de octubre de 2020.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

